

DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO

Artículo 170 CP: Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

Doctrina **Jurisprudencia**

Doctrina

DELITO CONTRA LA PROPIEDAD. Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino TIV, p.331, Ed.Tea, BsAs, 1996

“Se trata de un delito contra la propiedad, de manera que la privación de la libertad, aunque en sí misma gravísima, no es tenida por el delincuente sino como un medio extorsivo”

DELITO CONTRA LA PROPIEDAD. Nuñez Ricardo, Tratado de Derecho Penal, TIV, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1989

“La característica de esta extorsión son dos: el medio intimidatorio (detención de rehenes) y, según se ha señalado, la ofensa de puro peligro a la propiedad ajena (exigencia de rescate)”

DELITO DE PELIGRO RESPECTO DEL BIEN JURÍDICO PROPIEDAD. Donna Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, TII B, Ed. Rubinzal Culzoni

“Cuando se afirma que el delito de secuestro extorsivo, o rescate, es un tipo de peligro, hay que ubicarlo en su contexto exacto, porque la afirmación es cierta sólo en cuanto a la propiedad, ya que el delito se consuma con la finalidad del agente de causar un perjuicio patrimonial, pero no hay que olvidar que la libertad de la persona ha sido eliminada, de modo que, en ese sentido, el bien jurídico ha sido eliminado”.

DELITO PERMANENTE. Donna Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, TII B, Ed. Rubinzal Culzoni

“Es un delito permanente, pues su consumación se mantiene mientras dure la detención del rehén para sacar rescate, lo que es importante a los efectos de la prescripción”.

DELITO PERMANENTE. Nuñez Ricardo, Tratado de Derecho Penal, TIV, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1989

“Se trata de un delito permanente, pues su consumación obra mientras dure la detención del rehén para sacar rescate”

ACCIONES TÍPICAS. Creus Carlos, Derecho Penal Parte Especial, TI, Ed.Astrea, BsAs, 1999

“La acción de **sustraer** importa la de apartar a la persona de la esfera donde se desenvuelve su vida en libertad; la de **retener** es hacer permanecer a la persona fuera de aquella esfera durante un lapso que puede ser más o menos prolongado; la de **ocultar** vale tanto como esconderla y alcanza tipicidad en cuanto procura impedir que la persona sea reintegrada a aquella esfera, dificultando la acción de quienes puedan hacerlo”.

SUJETO PASIVO. Creus Carlos, Derecho Penal Parte Especial, TI, Ed.Astrea, BsAs, 1999

“Sujeto pasivo de esta particular extorsión es aquel a quien se le formula la exigencia de rescate. Es indiferente que el privado de libertad sea ese mismo sujeto o un tercero”.

Jurisprudencia

ACCIONES TÍPICAS. Tribunal Oral Criminal Federal n° 2 causa “Surita, Luis Alejandro s/inf. Art. 170 del C.P.” Rta. el 20-2-07.

“Las acciones típicas son las de **sustraer, retener u ocultar**. La primera de ellas consiste en quitar a la persona del ámbito en el cual desarrolla su vida en libertad; a la vez que **retener** equivale a mantener al sujeto fuera del referido ámbito por un lapso temporal que puede ser más o menos prolongado; y igualmente, **ocultar** significa esconder al sujeto pasivo evitando de esta forma que reintegre a su ámbito de libertad, o bien entorpeciendo las acciones de quienes deberían restituirlo a ese estado. No es necesario que el mismo acto realice todas las acciones, pues bien pueden intervenir indistintamente en cualquiera de sus etapas, sin embargo la *“realización sucesiva de estas acciones por parte del mismo autor no multiplica la delictuosidad”*.

ACCIONES TÍPICAS. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, causa n° 6676, caratulada “Mansilla, Mariano Manuel y otros s/recurso de casación.”

“La acción típica queda determinada por tres verbos que son alternativos entre sí – sustraer, retener u ocultar-, sin que sea necesario que una misma persona realice las tres acciones, las actuaciones de los coimputados se insertan pues, en el marco de un plan delictivo común, en el que los tres tuvieron dominio del hecho en sus respectivos roles.”

DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD. RELACIÓN DE ESPECIALIDAD. Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, causa 1871, caratulada “Zidar, Martín Ricardo s/secuestro extorsivo.” Rta. el 09-11-04.

“A nadie le escapa que la tipicidad del artículo 170 del CP vincula el **agravio de dos bienes jurídicos tutelados**, en una relación de género (privación ilegal de la libertad) especie (afectación de la propiedad en dos formas) relación que es de especialidad, y no de alternatividad. Y si ello es así para una doctrina y jurisprudencia generalizada, huelga diferenciar entre la afectación de un solo bien jurídico y el agravio a dos diferentes, en contexto, y no permite inferir irracionalidad en el mayor castigo en ciertas particularidades del tipo, no obstante que el legislador haya colocado esta tipicidad especial en el título de delitos contra la propiedad, por la especialidad a la que antes me he referido.”

DELITO CONTRA LA PROPIEDAD. Tribunal Oral en lo Criminal n° 19, causa caratulada “Delea, Héctor Gustavo s/secuestro extorsivo”. Rta. el 13-06-05.

“Cabe señalar que es precisamente la **exigencia del rescate** lo que hace que esta figura se encuentre ubicada dentro del título de los **delitos contra la propiedad**, pues el único fin del autor es lograr que los familiares o los más cercanos a la víctima aporten la suma requerida para que pueda ser dejada en libertad.”

DELITO CONTRA LA PROPIEDAD. Tribunal Oral Criminal n° 19, causan n° 1842, caratulada “Delea, Héctor Gustavo s/secuestro extorsivo.” (voto de la Dra. Lescano). Rta. el 13-06-05.

“En esencia el secuestro extorsivo **“es un delito contra la propiedad y no contra la libertad individual”** ya que la privación de esta última **“es el medio** elegido por el autor a los efectos de emprender su extorsión y es precisamente esa **finalidad última de obtener un rescate**, un precio puesto a la libertad del secuestrado, lo que resulta determinante como elemento subjetivo del tipo para configurar la acción que describimos.” (Conf. Fillia, Julio César, Fillia, Leonardo Cesar, “Las recientes modificaciones del delito de secuestro coactivo” Ley 25.742.) los citados autores continúan expresando que “con el solo hecho de sustraer, retener u ocultar a una persona con el fin de obtener un rescate por ella, ya da por consumado el delito de secuestro extorsivo, sin importar que a futuro el rescate jamás sea cobrado por el autor, o este desiste de exigirlo.”

DELITO CONTRA LA PROPIEDAD Y LA LIBERTAD. Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, causa n° 659 “Poyo, Ariel s/secuestro extorsivo.” Rta. el 07-09-03.

Se verifica una **doble lesión dirigida a dos bienes jurídicos diferentes**, afectándose por un lado la **propiedad** y por otro además la **libertad.**”

“Asimismo dentro del bien jurídico libertad, a su vez, se ve afectada la libertad de locomoción de la persona secuestrada así como la **libertad psíquica**, generalmente **de un tercero**, que será el **destinatario de la exigencia extorsiva**

DELITO PERMANENTE. Tribunal Oral Federal n°6, causa n° 937 “Figueroa, Iván s/secuestro extorsivo”. Rta. mayo de 2004.

“En cuanto al carácter permanente o continuado del delito de secuestro extorsivo, los suscriptos coinciden con el criterio de Carlos Fontán Balestra (Tratado de Derecho Penal, Ed. Abeledo Perrot, T.V, pag. 119) cuando sostiene que “...se trata, pues de un delito permanente, que se consuma al privar de la libertad al sujeto pasivo, situación que se prolonga en el tiempo y cesa solamente cuando el autor la modifica de modo que la privación de la libertad deja de tener lugar.

DELITO PERMANENTE. Cámara Federal La Plata, Sala III, “Mejuto, César G y otros”, 30/6/94

El delito de secuestro extorsivo es un delito permanente, de modo tal que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse, sino que permanece en estado de consumación”